mlp/
mtcS.14

Oficio Nº 5693

VALPARAISO, 12 de julio de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Los contribuyentes que, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general y que efectúen donaciones a la Fundación Padre Alberto Hurtado, destinadas a los siguientes fines: la realización de obras en el inmueble de calle General Velásquez N° 1.090, de la comuna de Estación Central, de la Región Metropolitana, que constituye la casa o Santuario del Padre Alberto Hurtado; la mantención de las construcciones que allí se han efectuado; el mejoramiento de las instalaciones y las ampliaciones del Santuario; la modificación de su entorno inmediato; la construcción de estacionamientos; la implementación de un teatro y, en general, para preparar el inmueble de manera de poder recibir a los peregrinos que lo visiten, podrán rebajar como gasto las sumas de dinero donadas, para los efectos de la

determinación de la renta líquida imponible afecta a los tributos que establece dicha ley, hasta por un monto que no exceda, en conjunto con otras donaciones favorecidas con franquicias tributarias efectuadas por éstos contribuyentes, del tope establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

Sólo gozarán del beneficio establecido en el inciso anterior, las primeras donaciones que acepte la Fundación hasta que, en conjunto, se entere la cantidad máxima de $ 800.000.000. La Fundación certificará esta circunstancia al momento de aceptar cada donación.

La deducción como gasto de las donaciones señaladas en este artículo, se efectuará en el ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso y deberá acreditarse con recibos suscritos por representantes autorizados de la Fundación donataria, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que cumplan con los requisitos que establece esta disposición no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley Nº 16.271.

Este artículo regirá desde la fecha de la publicación de esta ley hasta que se entere el monto señalado en el inciso segundo.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados